

ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias*.—C.....

NUMERO 6000.

Setiembre 28 de 1866.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 11 de Agosto de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser más eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

2. A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 6001.

Octubre 15 de 1866.—Decreto del gobierno.—*Declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza á la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceanica por el istmo de este nombre.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía de tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco é insubsistente el privilegio concedido en 7 de Setiembre de 1857, á la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideracion los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaracion solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Setiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo: se declara caduco é insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad é insubsistencia, se autoriza á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por ese Istmo, y para el es-

tablecimiento de una línea telegráfica en el mismo, haciéndose á dicha compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. La compañía queda obligada á hacer la comunicacion por agua, en el rio Goatzacoalcos, aprovechando su parte navegable hasta donde de mútuo acuerdo se estimare conveniente; y desde allí por tierra hasta el puerto de la Ventosa, por medio de un ferrocarril de la mejor clase; y mientras éste se concluye, por medio de un camino carretero cómodo, que se conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

3. Antes de comenzar las obras del ferrocarril y del camino carretero, se pedirá y obtendrá la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno, marcándose en lo concerniente al ferrocarril, su curso total, su ancho y el sistema de construccion.

4. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezarse el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

5. En el término de diez y ocho meses, contados desde la entrada del gobierno de la República en la ciudad de México, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va á pro-

cederse á esos trabajos, á fin de que pueda nombrar oportunamente su comisionado ó comisionados.

6. La compañía comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez leguas hasta la conclusion de toda la línea.

7. La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará, á satisfaccion del gobierno, dentro de dos años, contados desde la fecha fijada para comenzarla.

8. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que se necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una milla cuadrada cada uno, y donde tuvieren ménos de dos millas en su longitud á lo largo del camino, ó en las fracciones de ménos de dos millas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Norte y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, ó sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado de Oriente, ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

9. La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó de recho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva, en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios, por el tiempo de sesenta años, el usufructo de las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y de las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios, de manera que se ob-serven siempre precisamente, de milla en milla, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

10. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno necesario para los muelles, diques y otras obras indispensables para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques, y hacer desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

11. Si los terrenos del dominio público concedidos á la compañía no fueren suficientes, se podrán completar con los de particulares, indemnizando la compañía á los dueños conforme á las leyes.

12. La compañía podrá tomar gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, y sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas en todo ó en parte, los

materiales necesarios para la construccion de los caminos y del telégrafo ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrá usarlos tambien la compañía, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

13. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la mantencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exencion por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase, donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de la terminacion del ferrocarril.

15. Tendrá tambien obligacion de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del rio, en los lugares donde fuere posible y conveniente, segun los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. La compañía depositará en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, y como garantía de las obligaciones impuestas á la misma compañía la cantidad de \$ 100.000 (cien mil pesos) en oro, siendo la entrega de ese dinero condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en el presente decreto. La compa-

ña caerá en la pena de perder dichos \$ 100.000 (cien mil pesos), en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Si cumpliere tales obligaciones, los \$ 100.000 (cien mil pesos) le serán pagados con la mitad de los primeros productos líquidos correspondientes al gobierno.

17. La compañía tendrá facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje, y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de 50 cs. (cincuenta centavos) por legua para cada pasajero, de 3 cs. (tres centavos) por legua para cada arroba de mercancías, de 1 p<sup>o</sup> (uno por ciento) del valor de los metales preciosos, y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua, y de 10 cs. (diez centavos) por cada palabra de los telégramas.

18. El gobierno no exigirá, durante los sesenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutará de esta exencion.

19. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los sesenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos

que debieren satisfacerse con arreglo á los aranceles que estuvieron vigentes en las aduanas marítimas.

20. El gobierno protegerá la prosecucion, consecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

21. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los sesenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México y el de la Ventosa en el Pacifico.

22. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando cortar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad, que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

23. Las concesiones hechas en esta ley, durarán, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se pongan al uso público, y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto de que, luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los sesenta años, el gobierno entrará en plena y absoluta posesion y propiedad de los terrenos dados en usufructo, y del ferrocarril, telégrafo y faros, con todos sus útiles y pertenencias, en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen, deberán ser los necesarios, cuando menos, para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios deberán hallarse, cuando menos, de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

24. Fuera del 15 p<sup>o</sup> (quince por ciento) estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligacion de pagar al

gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros ó de los bultos que transporte por la vía general.

25. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia ó impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de los Estados de la misma, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán transportados por un 25 p<sup>o</sup> menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

26. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 p<sup>o</sup> á las mercancías de las naciones que no tuvieran tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

27. La compañía tendrá facultad de transportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación; y dichas balijas serán selladas por la administración de correos ó de las aduanas marítimas.

28. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río Goatzacoalcos, durante los sesenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó naturaliza-

ción. Para el segundo caso, se darán á la compañía las cartas de naturalización que pida.

29. La concesión otorgada á la compañía en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el río Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

30. Los buques de la compañía, que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran, además, mercancías para algún punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

31. La compañía transportará en sus buques, libres de gasto, la correspondencia ó impresos que vengan por cualquier punto de la República, y los que de ella se envíen á los otros donde tocaren sus vapores, recibiendo y entregando dichos impresos y correspondencia con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general ó de los Estados, que caminen por causa del servicio público. Los metales ó productos agrícolas y manufactureros de la República, serán transportados por un 25 p<sup>o</sup> menos del precio de tarifa.

32. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconnet hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

33. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente me-

xicana; y la compañía del tránsito de Tehuantepec, aunque constituida en los Estados Unidos, se considerará sin embargo renovada y como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiera formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ó ya en los Estados Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas, en consecuencia, á las prescripciones de esta ley.

34. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la presente compañía, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

35. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la

“Compañía del tránsito de Tehuantepec,” la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

36. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, con las mismas facultades y prerogativas de los otros; y podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan.

37. Se imponen á la compañía las restricciones y obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

2<sup>a</sup> No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

3<sup>a</sup> No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

4<sup>a</sup> No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno general.

5<sup>a</sup> No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

6<sup>a</sup> Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito; y auxiliará al gobierno para su persecución.

7<sup>a</sup> Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

38. La compañía no podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin consentimiento previo del gobierno general; y en ningún caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación

ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en ese sentido.

39. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no depositar en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, los \$ 100,000 (cien mil pesos) de que habla el artículo 16 de la misma.

2ª Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentación de los planos, y á la construcción de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3ª Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4ª Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase que sea.

5ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

6ª Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

7ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó por conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

8ª Por infringir cualquiera de las cláusulas del artículo 38 de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía enajenar ni hipotecar, las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningún gobierno extranjero; no pudiendo tampoco,

en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

40. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparación de la falta y á la correspondiente indemnización.

41. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, los cuales quedarán á beneficio de la nación.

42. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspensión durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de tres meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo tres meses más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Octubre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.—Iglesias.—C. . . .

NUMERO 6002.

Octubre 24 de 1866.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Setiembre de este año.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que por el artículo 9º de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nación;

2º Que esta disposición solo puede derogarse ó dispensarse en algunos casos por el presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional;

3º Y que por los artículos 3º y 7º de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscación de bienes por los delitos de traición;

He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos los decretos expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes:

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen á los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de los derechos del ciudadano, y en la libre y pacífica posesión de los bienes que les fueron embargados, conforme al decreto expedido por el C. general A. Martinez, en 12 de Febrero próximo pasado.

Por tanto, mando se publique y tenga su debido cumplimiento. Cuartel general en Tecoripa, Julio 27 de 1866.—I. Pesqueira.—Tomás G. Pico, oficial segundo.

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, de las penas á que se hayan hecho acreedores por el delito de conspiración contra la paz é independencia de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.